

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL ELECTRA DE LILLO, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN HIDROELÉCTRICA VILLOMAR DE 544 kV.

(CFT/DE/243/23)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 28 de junio de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad ELECTRA DE LILLO, S.L. (en adelante ELILLO) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 12 de agosto de 2022, solicitó permiso de acceso y conexión a I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE) para su instalación hidroeléctrica “Villomar” de 544kV (389 kV adicionales a los ya concedidos previamente) cumpliendo con lo dispuesto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Que, para dicha solicitud, la compañía distribuidora le requirió subsanación que fue debidamente cumplimentada con fecha 17 de agosto de 2022.
- Que dicha solicitud resultó inadmitida por I-DE, mediante comunicación de 24 de agosto de 2022, por haberse presentado en un nudo con capacidad CERO atendiendo al mapa de capacidad vigente el 12 de agosto de 2022.
- Que la empresa sufrió una paralización temporal de su actividad por los motivos que indica, pero que, en el mes de junio de 2023, se ha iniciado la toma de decisiones operativas de la sociedad.
- Que por dicho motivo plantea el presente conflicto en cuanto la potencia que solicita no es significativa en la red de distribución de la provincia, y, además, la inadmisión de su solicitud no está motivada ni está acompañada de ningún tipo de informe técnico.

Por ello, solicita que se atienda su solicitud de resolución de conflicto de acceso y se requiera a la distribuidora I-DE a emitir informe motivado de la capacidad de acceso existente en el nudo solicitado o en otro próximo a su instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por ELILLO debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Según declaración de la interesada y como así se comprueba de la documentación aportada al expediente, la distribuidora I-DE inadmitió la solicitud de acceso y conexión de ELILLO mediante comunicado de 24 de agosto de 2022. No obstante, el presente conflicto no se interpone hasta el día 28 de junio

de 2023, esto es, transcurrido más de 10 meses desde la comunicación de la inadmisión, por lo que el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo, no resultando ser consideradas suficientes ni concluyentes las circunstancias de inoperatividad meramente aducidas para determinar la inaplicación de los preceptos transcritos, y sin perjuicio de las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento de referencia CFT/DE/270/23.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por la sociedad ELECTRA DE LILLO, S.L. frente a I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con motivo de la denegación de acceso para su proyecto de instalación hidroeléctrica “Villomar” de 544kV (389 kV adicionales a los ya concedidos previamente).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a ELECTRA DE LILLO, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)